



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 395-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinte minutos del siete de abril del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-RA-3361-2014 de las 10:15 horas del 03 de setiembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3314 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 072-2014 a las 09:30 horas del 26 de junio del 2014, se acordó otorgar a la gestionante el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 2248, por haber demostrado más tiempo de servicio, siendo este de 39 años, 3 meses, al 30 de enero del 2013, que el mejor salario corresponde al mes de abril de 2012 por un monto de ¢2.741.650.05; se le adiciona un porcentaje de postergación de 39.20% que equivale a ¢1.074.726.82 para un monto total de pensión de ¢3.816.377.00; se le otorga el derecho de la exención de la contribución especial y se estableció el rige a partir del 31 de enero del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-3361-2014 de las 10:15 horas del 03 de setiembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso otorgar a la gestionante el derecho de la Revisión de la Jubilación Ordinaria por la Ley 2248, por haber demostrado más tiempo de servicio, siendo este de 39 años, 3 meses, al 30 de enero del 2013, que el mejor salario corresponde al mes de abril de 2012 por un monto de ¢2.741.650.05; se le adiciona un porcentaje de postergación de 39.20% que equivale a ¢1.074.726.82 para un monto total de pensión de ¢3.816.377.00; se le denegó el derecho de la exención de la contribución especial y se estableció el rige a partir del 31 de enero del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En cuanto a la exoneración de la contribución especial:

El artículo 12 de la Ley 7268, establece parámetros para imponer la contribución al fondo de pensiones, y que en su párrafo penúltimo otorga la posibilidad de exonerar de dicha contribución especial a aquellos funcionarios que postergaron su retiro, más de 7 años.

"artículo 12. (...)

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)

Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)"

La cotización básica para los funcionarios activos y de los pensionados del régimen del Magisterio Nacional, se encuentra establecida en el artículo 70 de la Ley 7531, el cual reza:

"ARTICULO 70.- Cotización básica de los funcionarios activos y de los pensionados.

Todos los funcionarios activos cubiertos por este Régimen, así como los pensionados, sea que haya adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la No. 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas a la No. 7268, del 14 de noviembre de 1991 y su reforma, según la siguiente tabla:

(TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 5236-99 de las 14:00 horas del 7 de julio de 1999).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- a) *Hasta dos veces la base cotizable, con el diez por ciento (10%) de su salario o pensión.*
- b) *Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de su salario o pensión.*
- c) *Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con el catorce por ciento (14%) de su salario o pensión.*
- d) *Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 41 de esta ley, con el dieciséis por ciento (16%) de su salario o pensión.*

2.- Todos los pensionados cubiertos por este régimen, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la Ley N° 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, o la Ley N° 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, cotizarán según lo siguiente:

- a) *Hasta tres veces la base cotizable, exento.*
- b) *Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con un doce por ciento (12%) de ese exceso.*
- c) *Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.*
- d) *Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.*

Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.

(...)

TRANSITORIO ÚNICO.-

El monto de la pensión exento de contribución al régimen, previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 70 de la ley N° 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, deberá ser de dos punto ochenta veces la base cotizable durante los primeros dos años de aplicación de esta ley, al final de los cuales se ajustará según indica en el párrafo siguiente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Posteriormente, y cada dos años, el Ministerio de Hacienda deberá ajustar el número de veces la base cotizable establecida en el párrafo anterior. Esto se hará de forma que el total de cotizaciones de los pensionados sobre el tramo de pensión en exceso del tramo exento y hasta tres veces la base cotizable sea igual al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de las primeras dos bases cotizables de salario de todos los funcionarios activos en este régimen, en el momento de realizarse el ajuste. Una vez pensionado el último funcionario activo de este régimen, se deberá aplicar la escala dispuesta en el artículo 70 de dicha ley respecto al inciso a) del numeral 2, de forma tal que el monto exento sea tres veces la base cotizable.

Todos los pensionado cubiertos por este régimen cotizarán de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional sobre el exceso del monto de pensión exento establecido en este transitorio y hasta llegar a tres veces la base cotizable, un doce por ciento (12%)

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Provincia de San José, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

(Así reformado mediante Ley número 9104 del 29 de noviembre del 2012, publicado en la Gaceta número 239, Alcance Digital número 201 del 11 de diciembre del 2012).

El artículo 71 de la Ley 7531 por su parte señala:

“ARTICULO 71.- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.

Además de la cotización establecida en el artículo anterior, de los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Sobre el exceso del tope establecido en el artículo 44 y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.*
- b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- c) *Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.*
- d) *Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.*
- e) *Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el sesenta y cinco por ciento (65%) de tal exceso.*
- f) *Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el setenta y cinco por ciento (75%) de tal exceso.*

Acerca de este tema, la Sala Constitucional señala en el VOTO 1925-91 de las 12:00 horas del 27 de setiembre de 199, cual es la naturaleza jurídica del artículo 7268:

"... es decir, todas las personas incluidas dentro del régimen, ya sean contribuyentes para disfrutar del beneficio en el futuro, ya servidores pensionados o jubilados en el disfrute de los beneficios, deben repartirse las cargas, junto con el patrono y el estado, para que el sistema de retiro pueda ser autosuficiente, como lo pretende el proyecto, desde esta perspectiva, el pago de la cuota o contribución, según sea el caso, no es un tributo, como quedo dicho en párrafos anteriores, sino el pago de una obligación legal, que es condición esencial para la existencia misma del régimen, creada precisamente, en beneficio de los mismos contribuyentes. En otro sentido, la única forma como los sujetos titulares de la pensión o jubilación puedan disfrutarla plenamente, es sufragando el costo proporcional que les corresponde del total del sistema, al no estar en presencia de un tributo y obedecer la fijación de los montos de las cuotas y contribuciones a cálculos técnicos, la obligación no puede resultar confiscatoria; antes bien la ratio legis resulta adecuada al principio cristiano de justicia social y proporcionado al deber de contribuir en la mayor medida, según sean mayores los ingresos, como manifestación expresa del principio de justicia distributiva. Desde este punto de vista no encuentra la sala que la obligación de contribuir al Régimen de Pensiones y Jubilaciones, en términos generales, sea inconstitucional... en efecto, la estructura de la contribución a base de una escala progresiva, lo que pretende es reducir la desigualdad por la vía de la distribución de la carga y de los ingresos entre todos los beneficiarios del sistema, obligando a aportar en mayor medida a quien mas recibe". (Derivado de la consulta legislativa 1971-91, referente a la reforma integral a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional).

En otras palabras, la naturaleza jurídica de la Contribución Especial del Régimen del Magisterio Nacional, surge para financiar aquellas pensiones que sobrepasen los topes legales establecidos. Por ende, la Contribución Especial Solidaria y Retributiva de los pensionados contemplada en el artículo 71 de la Ley 7531, aplica a quienes reciban una pensión que exceda los parámetros



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

fijados en el artículo 44 de la misma norma, es decir, el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva.

En este sentido, si bien el beneficio de la exención del pago de la contribución especial, procede cuando se ha postergado el retiro por siete años o más acreditando el porcentaje máximo a considerar, sea 39,20% por este concepto, también es necesario mencionar, como ya ha venido sosteniendo este Tribunal en otras resoluciones, que la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, decide continuar laborando efectivamente al servicio del puesto que desempeña, superando con ello el tiempo que establece la norma, lo cual indudablemente redundará en un beneficio a la educación costarricense al contar por más tiempo con los servicios, la experiencia y el conocimiento de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones y con ello se contribuye a la solvencia, liquidez y estabilidad de dicho régimen. Por lo anterior la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel funcionario que laboró más tiempo al servicio de la educación, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

En conclusión, con la creación de la Exoneración de la Contribución Especial, se incentivó a este conglomerado específico (docentes y administrativos que se desempeñan en el sector educación) a postergar su retiro por siete años (sin contabilizar tiempo obtenido por artículo 32 o la Ley 6997), por lo que a mayor tiempo de servicio, mayor será la cotización al régimen, lo cual los convierte en acreedores del beneficio de la exoneración de dicha carga impositiva. Es precisamente por esta razón que la reforma introducida por la Ley 7531 estableció parámetros de cotización más estrictos, en procura de la estabilidad del fondo, y aunque efectivamente, no contempló la Exención de la Contribución Especial, tampoco la derogó expresamente para los pensionados con los regímenes de las Leyes 2248 y 7268, lo cual resulta razonable y justo para aquel pensionado que laboró más tiempo de servicio y que por ende aportó más al fondo de pensiones.

Por lo tanto al aportar más dinero al Fondo de Pensiones (la Caja Única del Estado), esto permite que en el momento de la jubilación, se le exonere de la Contribución Especial, como una retribución a todo lo que el funcionario cotizó de más, pues aquel dinero servirá para financiar la pensión alta que en su momento se le otorgó a la gestionante.

De las bonificaciones del Artículo 32, la Ley 6997 y Becas de Estudio para efectos de la exoneración.

La bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Por otro lado, la Ley 6997, bonifica expresamente, a aquel funcionario que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o aquellos que realicen funciones dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2º - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los que hayan prestado treinta años

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”

Las bonificaciones comprendidas en el artículo 32, así como las de la Ley 6997, son reconocimientos que fueron creados para aquellos docentes, que continuaron sus labores fuera del ciclo lectivo (artículo 32) o bien, los que laboraron con Horario Alterno, en Zonas Incomodas e Insalubres o que tuvieron a su cargo la educación de adultos o educación especial.

En cuanto al tiempo de servicio del recurrente y la posibilidad de exoneración de la contribución especial:

En la Universidad Nacional:

Observa este Tribunal que en el año de 1975, el tiempo a considerar era un año, sea de marzo a noviembre, sin el mes de diciembre, pues este último es bonificación de artículo 32, ya que para ese momento el curso lectivo era de nueve meses de marzo a noviembre.

Unido a lo anterior, a folio 11 se acredita que obtuvo una beca para obtener el título de Doctorado en Filología, en la Universidad de Bucarest-Rumania, del 01 de diciembre de 1978 al 30 de noviembre de 1985, tiempo que si bien se contabilizó como tiempo de servicio para arribar a su derecho jubilatorio según la normativa interna de la Universidad Nacional, ciertamente durante todo ese periodo no solo no se ejerció laboralmente sino que tampoco se reportaron las cotizaciones que durante ese periodo en circunstancias normales, debieron ingresar al régimen.

Como se puede observar para el caso en estudio, de los folios 216, 217 y 218, el tiempo contabilizado para la Universidad Nacional comprende **2 años y 3 meses** que corresponden a bonificación de la ley 6997, además se agregó el mes de diciembre de 1975. Es decir que se le otorgó 1 mes de artículo 32 y 2 años y 2 meses por ley 6997. Tal como se detalló estos periodos no pueden ser computados para obtener la Contribución especial pues se tratan de bonificaciones y no de tiempo efectivo de servicio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así mismo en la Universidad Nacional se agregan **7 años** que corresponden al disfrute de una Beca de Estudio del 01 de diciembre de 1978 al 30 de noviembre de 1985, según certificación número JB-250-2002 emitida por la Junta de Becas de la Universidad Nacional, visible a folio 11.

En cuanto al tiempo de la Beca o licencias para estudio el ***Reglamento del Régimen de Beneficios para el mejoramiento académico y profesional de los funcionarios universitarios de la Universidad Nacional***, establece:

ARTICULO 73: DEFINICIÓN DE LICENCIAS DE ESTUDIO

Se entenderán como licencias para estudio la autorización que la Junta de Becas confiere al funcionario para que se dedique al estudio, con el objetivo de obtener un grado académico en un área de desarrollo prioritario de la institución.

La autorización podrá otorgarse sobre la totalidad de su jornada en la Universidad o sobre una fracción de ésta.

ARTICULO 75: CLASES DE LICENCIAS PARA ESTUDIO

Los beneficios contemplados en las licencias para estudio serán los siguientes:

- a) Con goce de salario...*
- b) Sin goce de salario....*
- c) Financiamiento: La Junta de Becas podrá otorgar financiamiento de carreras a funcionarios que así lo soliciten cuando no gocen de permisos o realicen estudios en horario fuera de horas laborales.*

Por su parte, el ***Reglamento de Permisos para el personal académico y administrativo de la Universidad Nacional*** establece:

Artículo 3. TIPOS DE PERMISOS

- a) Los permisos podrán ser con o sin goce de salario.*

Los permisos con goce de salario son aquellos en que el personal académico y administrativo mantiene, para todos los efectos, su relación laboral y recibe el salario correspondiente. (El destacado no es del original).

- b) Los permisos sin goce de salario son aquellos en los que el personal académico y administrativo mantiene su plaza y no devenga el salario respectivo.*

Por tanto es tiempo que por normativa interna de la institución se considera como tiempo servido para acceder al derecho jubilatorio, como es el caso en estudio. Sin embargo considera este Tribunal que no pueden ser computados para efectos de la exoneración de la Contribución Especial pues en ese periodo no hubo aporte al Régimen de pensiones ello se demuestra a folio 67 donde para efectos de computar ese tiempo debió realizarse el cobro de la deuda al fondo. Téngase presente que esas cotizaciones nunca ingresaron al fondo y no es posible nutrir con esos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aportes el sistema como para que ello le beneficiara ahora en la exoneración, a esas deudas ni siquiera se les aplico indexación alguna y solo se calculó para considerar ese tiempo de servicio

Ahora bien, tanto las bonificaciones por artículo 32, ley 6997 y , como ya se mencionó, tienen como finalidad en la vida laboral cumplir un fin específico y que el trabajador pueda arribar a su derecho jubilatorio con anticipación y acortar con ello la culminación de sus labores y por ende su fecha de retiro. Es por esta razón, que dichas bonificaciones, se contabilizan al final de la vida laboral en el momento de calcularse su derecho de pensión, de manera que la contribución por el tiempo surgido por dicha bonificación no ingresa en esos años al Fondo de Pensiones, es decir, que durante esos meses, o años no se pudo disponer de dichos recursos para financiar las pensiones de montos elevados.

La bonificación del artículo 32, busca compensar al trabajador con tiempo adicional al laborado en términos reales por el esfuerzo de realizar sus funciones todo el año, aun pudiendo disfrutar de sus vacaciones. Ese tiempo que se otorga adicional al laborado, al ser una ficción jurídica pues el año de servicio se convierte en 1 año y hasta 3 meses, cuando se trata de la bonificación del artículo 32, y en el caso de la Ley 6997 el año se convierte en 1 año y 4 meses).

Siendo que estos años, no fueron realmente laborados por el gestionante, sino que fueron producto de aplicación de esas bonificaciones y que además involucra el reconocimiento de tiempo por beca de estudio, lo que significa que si bien fueron reconocidos dentro del tiempo de servicio para acceder a su derecho jubilatorio de manera anticipada e incluso por ello, mejorar su mensualidad jubilatoria en posteriores revisiones como tiempo postergado, no es tiempo efectivo servido, para que se considere para efectos del otorgamiento de la exención: considérese que aquellos 7 años, deben haberse laborado y no como producto de aplicación de las bonificaciones ya citadas.

Por tanto, y de acuerdo con todo lo manifestado hasta acá en relación con el cómputo de tiempo servido, para el otorgamiento del beneficio de la exención del pago de la contribución especial, el recurrente no cuenta con tiempo efectivo de 37 años, sino que de los 39 años y 03 meses, restando las bonificaciones por artículo 32, la ley 6997 y la beca al extranjero se demuestran **33 años**, por lo que debería laborar efectivamente el tiempo faltante para completar los 37 años, con lo que completaría su aporte al Fondo de Pensiones, por lo que pretender el reconocimiento de la exención total de pago de la contribución especial, contabilizando las bonificaciones por aplicación del artículo 32 y los años de becas de estudio, **desnaturalizaría** el fin que tiene la norma.

Siendo que en este caso, la señora xxx cuenta con un tiempo real y efectivo de servicio de 33 años (que no incluyen bonificaciones del artículo 32, ley 6997, ni becas de estudio), no existen 7 años de cotización pura para el Fondo de Pensiones, por las labores realizadas después de los 30 años de servicio, de manera que no procede la Exoneración de la Contribución Especial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En razón de lo anterior, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no debió considerar para el otorgamiento de la Exoneración de la Contribución Especial, las bonificaciones manifestadas anteriormente.

En virtud de lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-RA-3361-2014 de las 10:15 horas del 03 de setiembre del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución DNP-RA-3361-2014 de las 10:15 horas del 03 de setiembre del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MAP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador